



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

079-2019

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las quince horas con tres minutos, del día veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

El día dieciséis de los corrientes mes y año se tuvo por recibida la solicitud de Datos Personales suscrita y presentada por [REDACTED] en la cual, en lo medular requiere la siguiente información: *"Solicita copia del trámite de gastos funerarios de su esposo [REDACTED] que se encuentra en el expediente de sobrevivencia [REDACTED]"*.

Por auto de las once horas, con cinco minutos del día diecisiete de julio del año dos mil diecinueve, la suscrita tuvo por admitidas las pretensiones de información que versan sobre la solicitud de Datos Personales incoadas por la peticionaria por cumplir con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento artículos 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Por consiguiente, con base a las letras "c" y "f" del artículo 4 LAIP –principio de prontitud y sencillez se instruyó al personal de esta Unidad para que cualquier comunicación con la solicitante se realizara atendiendo a los medios indicados por el mismo en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 71 LAIP.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Es por lo anterior que el día diecisiete de los corrientes, requirió al Departamento de Pensiones, que, de contar con la información, esta fuera proporcionada a esta UAIP; teniendo respuesta por la Jefa de dicho departamento el día veintidós de los corrientes mes y año en el cual indica textualmente lo siguiente: *"Según lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley del sistema de ahorro para Pensiones y artículo 110 del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del sistema de Pensiones Público y de acuerdo a la fecha de pensionamiento del causante señor [REDACTED] [REDACTED] – 1 de febrero de 2001-, el auxilio de sepelio para este caso fue administrado por el ISSS. Por lo cual, no es posible brindar la información requerida, dado que dicho trámite no fue realizado en el INPEP"*.

Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700  
San Salvador, El Salvador C.A.



A partir de lo anterior y del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP y artículo 23 LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, la suscrita debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

### **Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre, ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia es entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Por tal motivo, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma nuestra institución, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo puede iniciar, tramitar y resolver la entrega de información requerida por los peticionarios que recaiga dentro del ámbito de su competencia funcional. Por ello, es posible afirmar que esta UAIP solo puede resolver de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos - INPEP.

En esa línea de argumentos, a partir del artículo 10 LPA, la suscrita advierte que la petición de información incoada por [REDACTED] versa sobre el trámite de auxilio de sepelio, y al haber informado la Jefa del Departamento de Pensiones que dicho trámite se siguió en el ISSS, por lo que la peticionaria deberá dirigir su solicitud de información al ente competente siendo este el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Oficial de Información RESUELVE:

1. **Declárese incompetente** la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos INPEP para resolver la petición incoada por la peticionaria por los motivos expuestos en esta resolución, con base en los artículos 102 LAIP, 10 LPA.



2. Se le informa a la peticionaria que es competencia del del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), darle trámite a su solicitud de información, la cual está ubicada en Alameda Juan Pablo II y 39 Ave. Nte. San Salvador, 8.º nivel Torre Administrativa ISSS; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 10 inc. segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos para la localización de la información solicitada.
3. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por la que se recibió la presente solicitud de información, dentro del plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 10 inciso 2do. de la Ley de Procedimientos Administrativos.



Norma Lorena Ventura Avelar  
Oficial de Información  
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

Se publica Resolución en Versión Pública conforme lo establece el **artículo 30** de la **Ley de Acceso a la Información Pública**, eliminando la información clasificada como confidencial.